|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200008500** |
| DEMANDANTE | **Álvaro Andrés Barrera Sánchez** |
| DEMANDADO | **Registraduría Nacional del Estado Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Defensoría de Familia-Localidad Rafael Uribe Uribe** |
| MEDIO DE CONTROL | **Tutela** |
| ASUNTO | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Defensoría de Familia-Localidad Rafael Uribe Uribe con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales del niño.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 16 de octubre de 2019, el señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, información respecto del trámite para el reconocimiento de paternidad del menor Elian Josué Lozano, debido a que la madre, señora Viviana Carolina Lozano, se opuso a formalizar su registro al momento del nacimiento del menor. Al no recibir respuesta, el señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez, se dirigió a la Defensoría de Familia - Localidad Rafael Uribe Uribe, para diligenciar el acta complementaria del registro civil de nacimiento del menor Elian Josué Lozano y anotarse allí como presunto padre.

2. La defensoría de familia programó la diligencia de reconocimiento para el día 25 de marzo de 2020. Sin embargo, la situación de orden público provocada por la pandemia COVID 19, impidió que esa diligencia se realizara, por lo que se reprogramó para el 29 de julio de 2020.

3. El 11 de febrero de 2020, el accionante presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado civil. No obstante, afirmó que para la fecha de presentación de la solicitud de tutela la accionada no había dado respuesta a la petición, además de estar vencido el término legal previsto para ello[[1]](#footnote-2).

**2. Actuación procesal**

4. El escrito de tutela se presentó el 20 de abril de 2020**.** En auto del 22 de abril de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 24 y 27 de abril de 2020, la Defensoría de Familia - Localidad Rafael Uribe Uribe y la Registraduría Nacional del Estado Civil, respectivamente, radicaron su contestación.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1. Defensoría de Familia - Localidad Uribe Uribe**

5. La Defensoría de Familia - Localidad Uribe Uribe indicó que en virtud del artículo 4 de la Ley 75 de 1986, el procedimiento de reconocimiento de paternidad ante el defensor de familia es un acto bilateral, por lo cual debe llevarse a cabo un taller de reconocimiento con la participación tanto de la madre como del presunto padre. Además, si la madre se opone al reconocimiento, o no asiste a la diligencia, se procede a iniciar un proceso de investigación de paternidad ante el juez de familia del lugar de residencia del niño.

6. Señaló que en virtud de lo previsto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, relativo a la situación de orden público por la COVID 19, se debió cancelar el taller previsto para el 25 de marzo de 2020, por lo que se reprogramó para el día 29 de julio de la misma anualidad. Solicitó negar por improcedente la acción de tutela bajo estudio, pues concluyó que la defensoría de familia no incurrió en alguna omisión, o vulneración de la ley,

**3.2. Registraduría Nacional del Estado Civil**

7. Indicó que la petición del 11 de febrero de 2020, que formuló el accionante, fue objeto de respuesta mediante correo electrónico del 24 de abril de 2020.

8. Señaló que en la respuesta se informó, entre otras cosas[[2]](#footnote-3) , que la Registraduría Nacional del Estado Civil (sede central) no era competente para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Civil, por lo que con efectos de adelantar el trámite de reconocimiento de paternidad, la persona interesada debía acudir ante cualquier oficina de registro, y actuar según los lineamientos y formalidades establecidas en los artículos 58, 60 y 66 del Decreto 1260 de 1970.

9. Por lo anterior, solicitó declarar el hecho superado, pues dio respuesta a la petición de la accionante y, consecuentemente, las pretensiones de la acción de tutela quedaron sin objeto.

**4. Pruebas**

* Correo electrónico enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 16 de octubre de 2019.
* Acta complementaria del Registro Civil de Nacimiento del menor Elian Josué Lozano del 15 de octubre de 2019.
* Derecho de petición del 11 de febrero de 2020.
* Captura del pantalla del 16 de marzo de 2020 mediante el que se asigna a Carlos Matiz del área jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como encargado del derecho de petición.
* Constancia de inasistencia al taller de reconocimiento del 18 de diciembre de 2019.
* Respuesta al Derecho de Petición 2020-02-11.
* Copia de la boleta de citación del 25 de marzo del 2020 y del 29 de julio de 2020.
* Respuesta al Derecho de Petición 2020-03-18.
* Informe del trabajo Social realizado por la Defensoría de Familia-Localidad Rafael Uribe Uribe.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

10. Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6.Procedencia de la tutela**

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

12. El referido artículo constitucional dispone por otro lado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

13. A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados.

14. Por lo demás, el despacho encuentra que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**7. Asunto a resolver**

15. Corresponde establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Defensoría de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe vulneraron los derechos a los que alude el señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez. La primera por la no respuesta a la petición del 11 de febrero de 2020, y la segunda, por aspectos relacionados con el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad.

**8. Del derecho fundamental de petición**

16. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[3]](#footnote-4), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

17. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

 *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[4]](#footnote-5).*

18. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[5]](#footnote-6).*

**9. De la filiación como Derecho Fundamental**

19. La Corte constitucional ha señalado en sentencia C-258 de 2015 lo siguiente:

“(…) *los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.*

*(…) El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.*

*Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).*

20.Con base en lo anterior, resulta claro que la Constitución Política prevé una protección tendiente a determinar de manera práctica, cuál es la real filiación de las personas, por lo que se han desarrollado una serie de procedimientos encaminados a esa finalidad.

21. Uno de esos procedimientos, es el llamado trámite de reconocimiento voluntario de la paternidad, que ocurre en aquellos casos en que *“(…) el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad. También aplica cuando el reconocimiento se hace a través de un testamento o cuando el presunto padre es citado por la progenitora o a solicitud de Notaría o Registraduría para que adelante dicho reconocimiento. En todos los casos se levanta un acta, en la que se ordena inscribir el registro civil ante la Notaría o Registraduría[[6]](#footnote-7)”.*

22.Este trámite puede realizarse ante la defensoría de familia, caso en el cual su naturaleza es de acto bilateral, por lo que se requiere de la participación de la madre, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 75 de 1968; como ante cualquier oficina de registro, en cuyo caso, deberá ceñirse a los supuestos del Decreto 1260 de 1970.

1. **Caso en concreto**

23. En el presente asunto el señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez pretende, por un lado, la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta de la accionada, Registraduría Nacional del Estado Civil a la petición del 11 de febrero de 2020; y por otro, la protección de los derechos del niño y la personalidad jurídica de su presunto hijo, en tanto que no se le reconoce como padre del menor Elian Josué Lozano.

24. En relación con el derecho fundamental de petición, el despacho encuentra que la fecha de radicación de la solicitud interpuesta por Álvaro Andrés Barrera Sánchez, data del 11 de febrero de 2020, por lo que la entidad tenía para responder hasta el 3 de marzo de 2020. Siendo que la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció al respecto mediante correo electrónico del 24 de abril de 2020, se hace evidente que dicha respuesta fue emitida por fuera del término previsto para ello.

25. Con base en lo anterior, resulta claro que hubo una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se procederá a amparar el derecho alegado. No obstante, el despacho se abstendrá de proferir orden para su protección, en tanto que la respuesta al derecho de petición ya se entregó al accionante.

26. El despacho observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil no vulneró los demás derechos a los que alude el accionante, pues le dio respuesta en el marco de sus competencias, donde resaltó que no era la encargada de llevar a cabo las inscripciones en el registro civil, por lo que si el accionante deseaba solicitar el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad, deberá realizarlo ante cualquier oficina de registro, o autoridades regístrales del país.

27. Respecto de la Defensoría de Familia - Localidad Rafael Uribe Uribe, se observa que actuó de conformidad con lo establecido por el artículo 4[[7]](#footnote-8) de la Ley 75 de 1968[[8]](#footnote-9), pues el reconocimiento de paternidad es, en efecto, un acto bilateral, por lo que es necesario adelantar un trámite de reconocimiento en que la madre, como representante legal del recién nacido esté presente. Ese trámite se reprogramó para el 29 de julio de 2020.

28. Ahora bien, que no se pudiere llevar a cabo el trámite de reconocimiento en la fecha que inicialmente se programó, debido a las eventualidades surgidas a partir de la pandemia COVID 19, justifica su aplazamiento.

29. En efecto, en el asunto no se advierte que reprogramación de la audiencia dentro del trámite que pretende adelantar el accionante ante la defensoría de familia, vulnere en el caso en concreto los derechos del menor. Además, dichas reprogramación obedece a la emergencia sanitaria[[9]](#footnote-10) y la necesidad de garantizar una actuación donde se respete el debido proceso, y en especial, los derechos del menor.

30. Por lo anterior, despacho tutelará el derecho fundamental de petición del señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez, pero se abstendrá de dar orden de protección, ante su respuesta al accionante, y negará, la protección de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **Álvaro Andrés Barrera Sánchez.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir orden de protección en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NEGAR** la protección de los demás derechos solicitados por **Álvaro Andrés Barrera Sánchez**, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO:** **COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Álvaro Andrés Barrera Sánchez, al Defensor de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe y al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces.

**QUINTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos anteriores, de manera respetuosa solicito a su señoría tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICIÓN ordenando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL resolver de manera inmediata y de fondo la petición radicada el 11 de febrero de 2020 de conformidad con las pretensiones solicitadas:*

	1. *Respuesta efectiva de la solicitud remitida vía correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019 requiriendo información sobre el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad en dicha entidad.*
	2. *Información sobre el acta complementaria que fue enviada al ICBF localidad Rafael Uribe Uribe, sus efectos, tramite a seguir, entre otros aspectos.*
	3. *Inscripción del reconocimiento voluntario de paternidad en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ELIAN JOSUE LOZANO que obra al folio con indicativo serial No. 61262316 de fecha 15 de octubre de 2019.**2. Aunado a lo anterior solicitó tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO (Dignidad humana) Y DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL NIÑO que deben garantizar la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE para INSCRIBIR de forma inmediata el reconocimiento voluntario de paternidad en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ELIAN JOSUE LOZANO que obra al folio con indicativo serial No. 61262316 de fecha 15 de octubre de 2019.*

*3. En subsidio de lo anterior, solicito se inste a dichas entidades a agilizar el trámite correspondiente al reconocimiento voluntario de paternidad”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. En esa respuesta se indicó:

*“…En atención a su escrito, me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*Para su primera pretensión, le informo que la Dirección Nacional de Registro Civil, puso a disposición de la ciudadanía en general el correo electrónico jurídica\_dnrc@registraduria.gov.co, en el cual se dará respuesta a las inquietudes referentes a registro civil, de igual manera, se puede llevar las solicitudes a la sede principal de la Registradora Nacional del Estado Civil sede CAN, ubicada en la Avenida el Dorado N° 51-50, en cualquiera de los casos, las solicitudes se identificarán con un numero de radicado , con el cual se puede hacer seguimiento a la solicitud presentada.*

*Revisado el SIC (Sistema Interno de Correspondencia), en el año 2019, no se encontró solicitud alguna a su nombre, sin embargo el 2 de marzo del año en curso, se encontró un a solicitud a su nombre a la cual se le dio el radicado 38797.*

*Así las cosas, de lo anterior se deduce que esta Dirección no recibió alguna solicitud anterior al presente radicado, por otra parte al contestar esta solicitud se surte lo requerido en el radicado 38977, ya que es la misma pretensión*

*Para su segunda pretensión, le informo que la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sede Central), no lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el Registro Civil, pues ello es competencia de las diferentes autoridades registrales del país, de tal manera que los documentos antecedentes o anexos al Registro civil de Nacimiento de Elián Josué Lozano se pueden solicitar en la oficina de origen donde ocurrió la inscripción, es decir la Registraduría Auxiliar de la candelaria (Bogotá).*

*Finalmente, el reconocimiento paterno se podrá surtir en cualquier oficina de registro, bajo las formalidades de los artículos 58, 60 y 66 del Decreto 1260 de 1970, los cuales expresan*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-3)
3. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la****participación política****, el acceso a la información y la****libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-6)
6. Tomado de: https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/reconocimiento-voluntario-de-paternidad [↑](#footnote-ref-7)
7. *“ARTICULO 4o. El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título 11 del libro 1o. del Código Civil, para la legitimación”.* [↑](#footnote-ref-8)
8. *Por las que se dictan normas de filiación y se crea el Bienestar Familiar.* [↑](#footnote-ref-9)
9. *Decreto 457 de 2020*

*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.* [↑](#footnote-ref-10)